

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00349 00
Demandante	CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN “COLCIENCIAS”
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Entrada	2022 APELACIONES Y RECURSOS
Enlace	11001334305920190034900 Ejecutivo P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandadas, contra el auto de 24 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del señor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ y en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN “COLCIENCIAS”, por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada el 14 de febrero siguiente.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el 24 de febrero de 2022 contestó la demanda, ocasión en la que alegó las excepciones de prescripción, contrato no cumplido e inexigibilidad de la suma cobrada, inexistencia de la obligación, inexistencia de mora, conciliación, novación, transacción, respeto por

el acto propio, pago, inconsonancia e incongruencia, falta de claridad de la obligación, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

Posteriormente, ante la solicitud de acumulación de demandas presentada por la parte ejecutante, esta fue aceptada mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, frente al cual la parte ejecutada interpone recurso de reposición con fundamento en que el demandante no le remitió a su correo la demanda acumulada ni los anexos de la misma, ni tampoco el Juzgado dio cumplimiento al inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, por lo que el término de traslado de la mencionada decisión, aun no puede empezar a correr.

Así mismo, solicitó la revocatoria de dicho auto por la “no expresividad de la obligación por no consolidación y por inexistencia del título ejecutivo complejo”, “falta de claridad de la obligación”, “ausencia de expresividad de la obligación”, “ausencia de exigibilidad de la obligación”, “incongruencia”, “falta de competencia” y “carácter no comercial de la obligación”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial, a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de COLCIENCIAS, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute, pues fue notificado por estado del 25 de noviembre de 2022 e interpuesto el 29 de noviembre siguiente.

2.2. Del caso en concreto

2.2.1. Alega la parte recurrente que el término de traslado dispuesto en providencia del 24 de noviembre de 2022 no ha empezado a correr pues el extremo demandante no le remitió a su correo la demanda acumulada ni los anexos de la misma, ni tampoco el Juzgado dio cumplimiento al inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, no le asiste razón al exigir que se dé cumplimiento a este traslado, como quiera que había sido notificado del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 14 de febrero de 2022, por lo que ya tenía pleno conocimiento del inicio de la actuación, al punto que aportó escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, al efectuarse mediante publicación en el estado N° 58 la notificación del auto de 24 de noviembre de 2022, le era suficiente consultar el enlace que se acompañaba con el auto para enterarse de la actuación, dentro de la cual obra el escrito de acumulación de la demanda (059-2019-00349-00 DEMANDA ACUMULADA) y las pruebas que le sirven de sustento (archivo 31PruebasEjecutivoAcumulado), sin que se repita, para tal efecto se requiriera correrle traslado mediante envío por correo electrónico, como si de la notificación del primer mandamiento de pago se tratara, de modo que es falsa su afirmación de desconocer el título ejecutivo fundamento de la acumulación y sus anexos y por este aspecto no habrá lugar a revocar la decisión adoptada.

2.2.2. Ahora, frente a los motivos de inconformidad consistentes en la “**no expresividad de la obligación por no consolidación y por inexistencia del título ejecutivo complejo**”, “**falta de claridad de la obligación**” y “**ausencia de expresividad de la obligación**” y “**ausencia de exigibilidad de la obligación**”, aduce el recurrente que el contrato estatal de prestación de servicios N° 031 de 2015, que dio lugar al cobro de la factura N° 2027 de 2021, por ser de carácter público, era solemne, de modo que si no obra por escrito, este deviene en inexistente y no puede servir de sustento jurídico al vínculo obligacional.

Igualmente aseguró que desconoce cuál fue la operación lógica o la inferencia realizada por el Juzgado para concluir que la obligación en el presente caso es exigible, pues reitera, se basaría en un acuerdo de voluntades del año 2015, cuando se trata de una representación judicial realizada para una entidad estatal en relación con un proceso iniciado en 2001, además porque al tratarse de la prestación de servicios profesionales, no se rige por la legislación mercantil y en su ejecución no se pueden emitir facturas cambiarias, por prohibición del numeral 5º del art. 23 del C. de Comercio.

Por lo anterior, alega la **“falta la competencia”** para conocer de la relación entre demandante y demandada, pues esta está radicada en la jurisdicción laboral por disposición del numeral 6º del artículo 2º del C.P.T.S.S. y no en la contenciosa administrativa.

Adicionalmente, alega la **“incongruencia”** entre lo solicitado por el ejecutante y la cifra por la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, adujo **“el carácter no comercial de la obligación”**, pues al ser el derecho una profesión liberal, no es aplicable el art. 884 del C. de Comercio en cuanto al cobro de intereses, adicional a que los servicios cuyo pago se pretende se iniciaron en el año 2001, cuando no había entrado a regir la Ley 1231 de 2008.

2.2.3. Para resolver se tendrán en cuenta los documentos allegados como pruebas con la petición de acumulación de demandas, así como el contenido de la decisión objeto de inconformidad.

Así, se tiene que por error involuntario en el cuerpo de la decisión recurrida, se consignó como año de celebración del contrato N° 031 entre COLCIENCIAS y el abogado externo CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, el 2015, cuando en realidad este data de **19 de abril de 2001**, año que resulta relevante, pues a la luz de este, es claro que a diferencia de lo que afirma la entidad demanda, no existe incongruencia entre la fecha del contrato y el adelantamiento de las gestiones de cobranza del proceso ejecutivo N° 110013103009-**2001-00627-00**, siendo en todo caso irrelevante este aspecto, pues el cobro de la factura N° 2027 de 3 de septiembre de 2021, sí tiene fundamento en una gestión profesional previa.

Así mismo, tampoco se puede afirmar que tal acuerdo de voluntades sea inexistente, por cuanto al tener naturaleza estatal se otorgó por escrito suscrito por las partes, constando como cláusula octava, que para su perfeccionamiento se requería únicamente de la firma de aquellos.

Luego, por tal motivo, el argumento principal del recurso que incoa la entidad ejecutada dirigido a redargüir el título ejecutivo que sirvió de base para librar el correspondiente mandamiento de pago en el auto de 24 de noviembre de 2022, carece de todo asidero, cuando por el contrario está debidamente integrado el título ejecutivo compuesto, que para este asunto se compone de la factura y el contrato de que se trata.

Es así que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sostenido que cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.²

Tal obligación resulta **exigible**, si se tiene en cuenta que se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2021.

De otro lado, resulta **clara y expresa**, en la medida que la suma de **\$116.843.504,61 m/cte**, obedece al cobro de **\$98.187.800,00 más IVA**, la que fue plasmada en la mencionada factura N° 2027, por lo que es falsa la afirmación del apoderado de COLCIENCIAS en cuanto a la divergencia o incongruencia entre lo solicitado por el ejecutante y la suma por la que se libró el mandamiento en la providencia recurrida, pues es de aclarar que en tal factura, la suma de \$98.187.800,00 no obedece a la suma total que se exige, sino que se repite, al cobro de servicios antes del IVA del 19% por \$18.655.685,61.

De la sola lectura de tal documento, se infiere la certeza sobre su existencia y características, resultando que a su vez el cobro de los **\$98.187.800,00 más IVA**, está sustentado en el informe final de recaudo la obligación dineraria dentro del proceso ejecutivo 1100131030-09-2001-0627-00, por el cual informó el ejecutante que el valor de dineros recaudados incorporados en las órdenes de pago a favor de COLCIENCIAS en el BANCO AGRARIO, ascendían a un total de \$511.250.000,00, presentando los ejecutados liquidación de crédito y pago de la obligación por la suma de \$490.939.096,05.

Por lo que de acuerdo a las agencias en derecho que fijara el juzgado más una suma equivalente al valor que falte para completar el 20% del resultado económico favorable, plasmada en el numeral 3° de la cláusula cuarta del contrato marco de prestación de servicios profesionales N° 031, como remuneración, el cobro que aquí se pretende aparece plenamente justificado, reiterándose que como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Auto del 24 de enero de 2011. M.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25.061. C.P. Dr Ramiro Saavedra Becerra.

para el caso de la factura N° 1468 a que hace referencia el mandato de pago inicial, basta con remitirse al cálculo que los contratantes pactaron del citado contrato de prestación de servicios, para concluir que la obligación es precisa y no está sujeta a deducciones indeterminadas.

De otro lado, el numeral 3° del art. 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“3.Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Sin que afecte la validez de tal título que los servicios cuyo pago se exige en esta ocasión, se iniciaran en el año 2001, como quiera que la factura N° 2027 de 2021 de que se trata, se expidió conforme a las exigencias del Código de Comercio en su art. 774 del C. de Comercio vigentes para el momento de su elaboración, regulación que resulta aplicable, pues no resulta relevante que el ejercicio del derecho como profesión liberal no se considere como actividad mercantil o que quienes la suscriban no tengan la calidad de comerciantes, pues rige el criterio objetivo conforme al numeral 6° del art. 20 de dicha codificación.

2.2.4. Finalmente, tampoco resulta válida la oposición que expresa el apoderado judicial de COLCIENCIAS frente a la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva, pues es claro que esta encuentra fundamento en el numeral 5° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así, la base de la presente reclamación como se ha reseñado, consiste en el no pago de unos honorarios por la prestación de servicios profesionales, por parte del profesional del derecho CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ a la entidad COLCIENCIAS, con fundamento en el contrato N° 031 de 2001, por lo que esta jurisdicción es la encargada de conocerla.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se aceptó la acumulación de demandas propuesta por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

carlosedolinales@gmail.com

romehu@hotmail.com

notificacionesjudicialesl@gmail.com

notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>28 de abril de 2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
